Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN, APROBACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN ANUAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - PLANEFA

Artículo 1.- Objeto

Establecer los lineamientos que orienten y faciliten a las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Planefa).

Artículo 2.- Finalidad

2.1 Establecer una estructura uniforme de formulación del Planefa en la que se programen las acciones de fiscalización ambiental bajo criterios de priorización previamente determinados por la EFA.

2.2. Facilitar la incorporación de las acciones y metas programadas en el Planefa al Plan Operativo Institucional (POI) de cada entidad.

2.3. Realizar un adecuado seguimiento al cumplimiento de las acciones de fiscalización ambiental programadas en el Planefa.

2.4. Realizar una evaluación de resultados de las acciones de fiscalización ambiental programadas en el Planefa por parte de la EFA.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La aplicación de los lineamientos es de obligatorio cumplimiento para las EFA de ámbito nacional, regional y local, según corresponda.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

a) **Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA):** Entidad pública de ámbito nacional, regional o local que tiene atribuidas las funciones de fiscalización ambiental. La fiscalización ambiental es ejercida por las unidades orgánicas de la EFA. Excepcionalmente, y por disposición legal, podrá ser considerada EFA aquel órgano de línea de la entidad que se encuentre facultado para realizar funciones de fiscalización ambiental.

b) **Evaluación ambiental:** Comprende las acciones de vigilancia, control y monitoreo, a efectos de determinar la calidad de los componentes ambientales, que una EFA realiza en el ámbito de su competencia.

c) **Fiscalización ambiental:** Comprende las funciones de evaluación y supervisión ambiental, así como el ejercicio de la potestad sancionadora, destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y/o medidas administrativas dictadas por las EFA. Para su ejercicio regular, debe cumplirse con la aprobación de los instrumentos normativos requeridos según lo previsto en el anexo de los presentes lineamientos.

d) **Potestad sancionadora:** Facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables, pudiendo derivar en la imposición de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. Adicionalmente, incluye el dictado de medidas correctivas y cautelares.

e) **Órgano:** Es la unidad de organización del primer y segundo nivel organizacional en una estructura orgánica.

f) **Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Planefa):** Instrumento a través del cual cada EFA planifica las acciones de fiscalización ambiental de su competencia a

ser efectuadas durante el año calendario siguiente, las cuales son priorizadas siguiendo los criterios establecidos en el artículo 7 de los presentes lineamientos.

g) **Supervisión ambiental:** Comprende las acciones de verificación y seguimiento dirigidas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado, sea éste una persona natural o jurídica de derecho privado o público, por parte de la EFA y de acuerdo a sus competencias. Además, puede comprender el dictado de medidas administrativas en el ámbito de la supervisión.

h) **Unidad Orgánica:** Es la unidad de organización del tercer nivel organizacional en la que se desagrega un órgano.

Artículo 5.- Proceso de formulación del Planefa

5.1. La elaboración del Planefa se realiza considerando los planes sectoriales, territoriales e institucionales.

5.2. El Planefa es formulado de manera conjunta por los órganos de la EFA que ejercen las acciones de fiscalización ambiental y el órgano que tenga a cargo las funciones de planificación y presupuesto.

5.3. Las actividades planificadas en el Planefa se incluyen en el POI durante el año anterior a su ejecución, a fin de asegurar el financiamiento de las acciones y metas programadas.

5.4. El presupuesto para las actividades de fiscalización ambiental a cargo de las EFA incluye los costos asociados a la contratación de personal para el desarrollo de la fiscalización ambiental, las acciones de campo, la adquisición de materiales y equipos, la calibración de éstos, el análisis de muestras en laboratorios acreditados y otros similares necesarios para la ejecución de las acciones de fiscalización ambiental.

Artículo 6.- Estructura y contenido del PLANEFA

La estructura del Planefa es la siguiente:

a) Introducción

b) Estructura Orgánica. Se describen expresamente a los órganos competentes de la fiscalización ambiental al interior de la EFA, delimitando sus competencias y funciones derivadas, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de cada entidad, a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y otras normas de organización interna.

c) Marco Legal. Se especifican los instrumentos normativos que regulan el ejercicio de sus funciones.

d) Estado situacional:

   a. Evaluación: Implica la evaluación del Planefa del año anterior, realizando un análisis de los resultados alcanzados en su ejecución, precisando las limitaciones enfrentadas, así como los factores que facilitaron o no, el cumplimiento de las acciones de fiscalización ambiental. La referida evaluación de resultados se realiza siempre que la EFA haya presentado el Planefa del año anterior.

   b. Problemática ambiental: Contiene los principales problemas ambientales detectados, según las competencias de la EFA.

e) Objetivos. En esta sección se detallan los logros que pretenden obtener con la ejecución del Planefa. Para ello, los objetivos responden las atingencias advertidas al momento de determinar la problemática ambiental. Los objetivos se deberán enmarcar en las políticas nacionales, regionales, locales o sectoriales, según correspondan, así como en los objetivos estratégicos institucionales que respondan a la problemática ambiental identificada.

f) Programación de acciones para la Fiscalización Ambiental. Detalla las actividades de fiscalización ambiental que se deben llevar a cabo durante el año siguiente a la aprobación del Planefa, de acuerdo con los criterios de priorización de los presentes lineamientos. El Plan debe atender los objetivos planteados en el ítem anterior.
g) Anexo. Formato para la planificación de actividades, el cual debe contener las metas físicas y financieras de las EFA, así como el inventario y el plan de implementación de instrumentos legales.

Artículo 7.- Criterios de priorización para las acciones de fiscalización ambiental

Para la priorización de las acciones en el Planefa se consideran los siguientes criterios, en lo que corresponda:

a) Riesgo de afectación al medio ambiente y/o sus componentes, a la salud o vida de las personas por actividades bajo el ámbito de competencia de la EFA.
b) Presencia de conflictos socio-ambientales.
c) Denuncias ambientales.
d) Presencia de áreas naturales protegidas y/o zonas de amortiguamiento
e) Actividades económicas con mayor número de sanciones y/o medidas administrativas impuestas.
f) Administrados no fiscalizados previamente.

Sin perjuicio de los criterios antes señalados, las EFA pueden considerar criterios técnicos adicionales vinculados a las características de la actividad económica materia de evaluación o supervisión ambiental. La programación de instrumentos normativos se realiza según lo previsto en el anexo de los presentes lineamientos.

Artículo 8.- Aprobación y modificación del PLANEFA

8.1. El PLANEFA se aprueba mediante Resolución del titular de la EFA.
8.2. La EFA aprueba el PLANEFA, como máximo, hasta el día quince (15) del mes de marzo del año anterior a su ejecución.
8.3. En caso se modifique el POI de la EFA, se puede modificar el Planefa en correspondencia. Para su modificación se sigue la misma formalidad que para su aprobación.

Artículo 9.- Registro virtual del PLANEFA

9.1. El Planefa de la EFA debe ser registrado en los diez (10) días hábiles posteriores a su aprobación, en el aplicativo informático disponible en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe/aplicativos/planefa).
9.2. En caso de no ser posible el registro del Planefa a través del aplicativo, la EFA debe remitir el Planefa a la sede del OEFA más cercana, expresando las causas por las cuales no pudo registrar dicho instrumento, dentro del plazo dispuesto para tal efecto. El órgano del OEFA encargado del seguimiento de la respectiva EFA será el responsable de registrar el Planefa en el aplicativo informático referido en el numeral 9.1.

Artículo 10.- Sobre el cumplimiento de las acciones de fiscalización ambiental

10.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, la EFA debe informar anualmente al OEFA sobre la ejecución de las acciones de fiscalización ambiental programadas en el Planefa, así como aquellas acciones derivadas del ejercicio de la potestad sancionadora por la ejecución del

Planefa, la ejecución de supervisiones especiales o no programadas en casos de denuncias ambientales, emergencias ambientales u otras circunstancias que lo ameriten.

10.2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, cada EFA reporta trimestralmente en el aplicativo informático disponible en el Portal Institucional del OEFA las acciones de fiscalización ambiental llevadas a cabo, de tal forma que, con la entrega del último reporte trimestral del año, el aplicativo informático genere automáticamente el Informe Anual.

10.3. Los reportes se presentan en los diez (10) días hábiles posteriores al trimestre en que se ejecutaron las acciones programadas, y sirven como insumo al OEFA para realizar las acciones de seguimiento al cumplimiento del Planefa por parte de las EFA.

10.4. En caso de no ser posible el registro del reporte trimestral por el aplicativo informático, la EFA debe presentar la información a la sede del OEFA más cercana, expresando las causas por las cuales no pudo registrar dicho reporte, siendo el órgano del OEFA encargado del seguimiento de la respectiva EFA el responsable de su registro.

10.5. La EFA debe cumplir con las acciones previstas en el Planefa, sin que ello restrinja ni condicione la posibilidad de que realice actividades complementarias para asegurar la eficiencia y eficacia de las acciones de fiscalización ambiental. En caso se presenten circunstancias fortuitas o de fuerza mayor que impidan a la EFA el cumplimento de las acciones de fiscalización ambiental contenidas en el Planefa, esta debe informar y justificar dichas circunstancias al OEFA.

10.6. El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en virtud a su función supervisora del desempeño de las EFA, está facultado para requerir información adicional relacionada a las acciones de fiscalización ambiental realizadas por las EFA. Además, el OEFA reporta a la Contraloría General de la República el incumplimiento de las acciones de fiscalización ambiental contenidas en el Planefa a cargo de cada EFA.

Artículo 11.- Indicadores para medir la efectividad y los resultados del ejercicio de la fiscalización ambiental

El OEFA verifica que las EFA cuenten con indicadores que permitan medir la efectividad del ejercicio de la fiscalización ambiental a su cargo, en el marco de los indicadores establecidos por el OEFA, tales como la reducción de riesgos y la prevención de daños frente a la problemática ambiental que se haya identificado, para aumentar el bienestar social.

De manera supletoria, las EFA utilizarán los indicadores que para tales efectos apruebe el OEFA en su respectivo PLANEFA.

Artículo 12.- Integración de la información

Para el cumplimiento de los presentes Lineamientos, las EFA deben contar con información sistematizada y actualizada, para ponerla a disposición de las entidades integrantes del SINEFA y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y coadyuvar con su articulación, con el fin de asegurar el ejercicio armónico de la fiscalización ambiental y la intervención coordinada y eficiente de las mismas.

El OEFA implementará el soporte informático necesario para la sistematización, integración y difusión de información.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Fortalecimiento de capacidades

La Subdirección de Fortalecimiento de Capacidades en Fiscalización Ambiental y la Subdirección de Seguimiento a Entidades de Fiscalización Ambiental de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, en coordinación con la Coordinación de Oficinas Desconcentradas, ejecutan actividades de capacitación en materia ambiental y brindan asistencia técnica a las EFA sobre el Planefa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

ÚNICA. - Sobre la aprobación del Planefa para el año 2019

Excepcionalmente, para la formulación del Planefa del año 2019, las EFA pueden optar entre la estructura aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2014-OEFA/CD, o la estructura aprobada por los presentes Lineamientos.